



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA DESACATO
<b>Accionante</b>	<b>OLGA CECILIA MARTINEZ</b>
<b>Accionado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00 653 00
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

1. A través de memorial radicado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), la entidad accionada indicó que para el caso concreto se evidencia que el hecho victimizante de desplazamiento ocurrió el **19 de octubre de 1999**, hace más de diez años, razón por la cual, no es viable acceder a la solicitud de suministro de los componentes de atención humanitaria en etapa de transición.

2. Este Despacho recientemente adoptó la posición que en reiteradas ocasiones ha expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia en casos similares, la cual se fundamenta en la Inaplicabilidad del término de ocurrencia del hecho victimizante consagrado en el artículo 112 del decreto 4800 de 2011, como referente para el otorgamiento o negación de la prórroga de ayuda humanitaria solicitada, toda vez que se debe hacer una valoración real de las condiciones materiales de auto-sostenimiento del desplazado.

3. Se tiene que se ha llegado a la conclusión que el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, establece que la entrega de la ayuda humanitaria no será procedente cuando hayan transcurrido más de diez años del evento que ocasionó el desplazamiento forzado y se entenderá que la situación de emergencia en la que se pueda encontrar el solicitante no está directamente relacionada con el desplazamiento y en atención a dicha norma y acogiendo lo señalado por la Corte Constitucional, es claro que el simple paso del tiempo no puede ser un criterio suficiente para negar la entrega de la ayuda humanitaria, toda vez que al constituir el desplazamiento forzado una situación de hecho, se deben analizar todas las circunstancias que rodean al peticionario y si se advierte que su estado de vulnerabilidad y emergencia persiste debe concederse la ayuda:

*“...la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró como una falsa premisa que el simple paso del tiempo disminuya la condición de vulnerabilidad de la población desplazada. En esa ocasión, sostuvo que tal tipo de razonamiento no sólo desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esa población, a las que se tienen que atender en todas las circunstancias las autoridades en el momento de reconocer la ayuda humanitaria de emergencia, sino que afirmó que en muchas ocasiones, como se presenta con el caso de los adultos mayores, las condiciones de vulnerabilidad se acrecientan con el paso del tiempo.*

*En esa medida, el simple paso del tiempo no puede ser un criterio para que, por sí mismo, se deje de entregar la ayuda humanitaria.”<sup>1</sup> (Resaltos fuera del texto)*

4. Bajo estos argumentos, considera necesario el Despacho ordenar a la accionada, realizar un verdadero proceso de caracterización, a fin de verificarse las condiciones materiales reales de auto-sostenimiento de la accionante, no sólo teniendo en cuenta el término de ocurrencia del hecho victimizante consagrado en el artículo 112 del decreto 4800 de 2011.

5. La parte resolutive de la sentencia proferida el día **veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2.013)**, consagra:

**“F A L L A**

**PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE ENTREGA INMEDIATA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.**

**SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA CECILIA MARTINEZ, IDENTIFICADA CON CC. 43.569.566, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

**TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O DE QUIEN**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 099 de 2013. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

HAGA SUS VECES, QUE DENTRO DE LOS **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, REALICE EL PROCESO DE CARACTERIZACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA ACCIONANTE CON EL FIN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, ACTUALMENTE DE QUIENES CONFORMAN SU GRUPO FAMILIAR.

**CUARTO: ORDÉNASE** QUE FINALIZADO EL PROCESO, PROCEDA DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, A RESPONDER POR ESCRITO A LA ACCIONANTE, SI TIENE DERECHO O NO A LA ENTREGA DE LAS AYUDAS SOLICITADAS, Y EN CASO DE ESTO SER PROCEDENTE, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LE HARÁ ENTREGA EFECTIVA DE LAS AYUDAS, ACATANDO LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y EN UN PERIODO DE TIEMPO OPORTUNO Y RAZONABLE. LA ANTERIOR RESPUESTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA Y NOTIFICADA. ADICIONALMENTE LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** DEBERÁ BRINDARLE A LA ACCIONANTE EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORAMIENTO NECESARIO PARA QUE PARTICIPE EN LOS DEMÁS COMPONENTES DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA ANTERIOR DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).**

**SÉPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE."**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, Director del área de gestión social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación De Las Víctimas O QUIEN HAGA SUS VECES, con el objeto de que inicie un verdadero proceso de caracterización, a fin de verificarse las condiciones materiales reales de auto-sostenimiento de la accionante, no sólo teniendo en cuenta el término de ocurrencia del hecho victimizante consagrado en el artículo 112 del decreto 4800 de 2011.

**SEGUNDO:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
---

